

EXPEDIENTE N°: 8233-2017-89-1706-JR-PE-01
ACUSADO: JOSE ARTURO MIRES MIJA
AGRAVIADA: JUANA IRIS ROQUE SUZUKI.
DELITO: ROBO AGRAVADO
JUECES: GERARDO GÁLVEZ RODRÍGUEZ (D. D.)
ELIA JOVANNY VARGAZ RUIZ
JANET CECILIA SÁNCHEZ CAJO

SENTENCIA

Resolución número: CUATRO

Chiclayo, veintitrés de mayo
Año dos mil dieciocho.

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director de Debates el magistrado **GERARDO GÁLVEZ RODRÍGUEZ**, se procede a dictar sentencia, bajo los términos siguientes.

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETOS PROCESALES.

1.1.1. Parte acusadora: JORGE MIGUEL TERRONES TERRONES: Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque, con Casilla Electrónica N°8473.

1.1.2. Parte acusada: JOSE ARTURO MIRES MIJA identificado con documento de identidad N° 47906994, con fecha de nacimiento el 06-8-1990, natural Chiclayo, padre don Aniceto Mires Bautista y María Peregrina Mija Tamay, conviviente, con domicilio en la calle seis de Junio 296 - Upis Cesar Vallejo - Chiclayo; no tiene antecedentes penales; tiene bienes como una moto lineal placa Rodaje 8941-7M; no tiene apodos, tiene un tatuaje en la espalda la figura de las manos de Cristo, una cruz y paloma, no consume drogas, consume bebidas alcohólicas en forma esporádica, ocupación cobrador de combi, ganaba de treinta a cuarenta soles diarios.

1.1.3. Parte agraviada: JUANA IRIS ROQUE SUZUKI.

1.2. ALEGATOS INICIALES.

1.2.1. Del Representante del Ministerio Público.

Expone, que formula acusación contra JOSÉ ARTURO MIRES MIJA, por el delito de Robo agravado, en agravio de de JUANA IRIS ROQUE SUZUKI; probará el día nueve de setiembre de dos mil diecisiete, al promediar las 12:50 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba en inmediaciones del Ovalo el Pescador ubicado en las intercepciones de Av. Augusto B. Leguía y Fernando Belaunde Terry de la ciudad de Chiclayo, paradero de Motupe se acercó un sujeto de sexo masculino, quien portaba un casco negro, quien mediante violencia le jaló su cartera, y portando un arma de fuego propinó golpes en el brazo derecho, logrando así rebatarle la mencionada cartera conteniendo la suma de S/. 15.960.00 soles (Quince Mil Novecientos Sesenta Soles), quien momentos antes había retira del Banco Continental de Open Plaza - Chiclayo; además le arrebató, toda vez que se encontraba dentro de su cartera, un equipo celular marca Samsung E6, número abonado 954197324 de la empresa Claro, también le arrebató una tablet "Lenovo" y documentos personales, como DNI entre otros. Luego el sujeto que arrebató las pertenencias se dio a la fuga, en una moto lineal color negra con placa de rodaje 8941-7M quien se encontraba esperándolo cerca, conducido por la persona José

Arturo Mires Mija, ésta persona es propietario del vehículo, el mismo que estaba esperando a unos metros, dándose ambos a la fuga por la Av. Belaunde Terry; siendo los sujetos perseguidos inmediatamente por el efectivo policial Edison De la Cruz Arce, del departamento de obras civiles de la Policía, Nacional del Perú, quien presencié los hechos; que producto de la persecución la moto lineal negra, con placa de rodaje 8941-7M, conducida por el acusado JOSÉ ARTURO MIRES MIJA chocó con otro vehículo en la calle Ordoñez, motivando que el efectivo policial Edison De la Cruz Arce capture sólo a uno de ellos, quien es el señor JOSÉ ARTURO MIRES MIJA, el otro sujeto se dio a la fuga, llevándose consigo las pertenencias que habían arrebatado a la agraviada y el arma de fuego, con la que había intimidado y violentado a la agraviada para quitar sus pertenencias. Los hechos expuestos se encuentran subsumidos en el artículo 188, tipo base, con las agravantes del artículo 189 3) a mano armada 4) Con el concurso de dos o más personas del Código Penal; solicita la imposición de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, asimismo solicita el pago de la suma de VEINTE MIL SOLES por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada, lo cual comprende la suma de S/. 15.960.00 soles (Quince Mil Novecientos Sesenta Soles), su equipo celular y su tablet, marca Lenovo, además al ser pluriofensivo el delito, han atentado contra su vida, poniéndola en peligro, toda vez que la violencia ha sido acreditada con el certificado médico legal, el cual señala 01 día de atención facultativa y 03 días de incapacidad médico legal. Los hechos serán acreditados con los medios probatorios admitidos en la Etapa Intermedia.

Aclaraciones del Colegiado Magistrado Gerardo Gálvez Rodríguez.

Refiere, que el medio comisivo es la violencia y amenaza, amenaza porque tiene un arma de fuego y la violencia directa porque le arrebató la cartera, acreditado con el certificado médico legal.

1.2.2. Del abogado defensor del acusado José Arturo Mires Mija.

Expone, que en plenario pretende demostrar que el día nueve de setiembre de dos mil diecisiete, cuando la agraviada se encontraba a inmediaciones del paradero de las Mini-Ban, ruta Motupe, haciendo su aparición no por una, sino dos motos lineales en la Av. Leguía; demostrará que una de las motocicletas estaba ocupada por dos personas, detrás de esas personas estaba su patrocinado que conducía sólo, se demostrará que en la primera motocicleta descendió el pasajero con el efecto de sustraer la cartera de la agraviada, mientras que el conductor de esa motocicleta avanzó con el propósito de esperar a su pasajero; demostrará que metros más atrás se encontraba su patrocinado conduciendo la motocicleta sólo; demostrará que en la primera motocicleta se encontraba el pasajero con la intención de sustraerle la cartera a la agraviada, mientras que el conductor de esa motocicleta avanzó un metro más adelante con el propósito de esperar a su pasajero; demostrará que metros más atrás se encontraba su patrocinado como espectador del hecho delictivo cometidos por la persona de la primera moto, su intención era únicamente observar el evento delictivo; posteriormente su patrocinado los siguió a las personas como espectador ya que los conocía; demostrará que el pasajero de la primera moto sustrae la cartera de la señora agraviada, corrió hasta el sujeto que lo esperaba, hace su aparición el policía en el vehículo motorizado, el mismo que fue visto por todos ellos, por las personas que manejaban las motos delanteras, por la agraviada y su patrocinado, fue visto por todos ellos, la persona que tenía la cartera en sus manos, la arroja hacia el pavimento debido que observa al policía de lo ocurrido; la cartera fue inmediatamente recuperada por su propietario, su patrocinado observa al policía, y su sola presencia al lugar de los hechos emprendió la huida detrás de las otras motocicletas; demostrará que una cuadra más adelante, su patrocinado y el efectivo que persiguen las motocicletas colisionan contra un vehículo que atravesó en esas calles, mientras que los autores siguieron perdiéndose del alcance de la vista del policía; demostrará que el policía, en su creencia errónea, de la presencia en el lugar de los hechos de su patrocinado y el hecho de estar huyendo junto con los otros, es por eso que el efectivo lo detuvo; demostrará que la agraviada aparece en la Comisaría del Porvenir, portando en sus manos la correa de su cartera, con la intención de asentar denuncia de la sustracción de la cartera, y haciendo creer que jamás la recuperó; demostrará que la agraviada se enteró que una de las personas de las dos motos, había sido detenido, porque la trasladaron hacia donde se encontraba su patrocinado. Concluida la actividad probatoria, se acreditará que los

hechos no fueron narrados conforme lo manifiesta el Ministerio Público, sino que han sido modificados por el efectivo policial y agraviada, convirtiéndolo a su patrocinado como coautor de los hechos; por lo que en juicio solicitará la ABSOLUCIÓN de los cargos que se le imputa a su patrocinado.

Aclaraciones del Colegiado, Magistrado Gerardo Gálvez Rodríguez.

Refiere, que su patrocinado conoce a los involucrados.

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA IMPUTACIÓN.

Luego de que se le explicara sus derechos y la posibilidad de que la presente causa pueda terminar mediante conclusión anticipada y luego de conferenciar con su abogado defensor el acusado manifestó que no se considera coautor del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil. Disponiéndose se continúe el proceso con las formalidades.

1.4. ACTIVIDAD PROBATORIA.

1.4.1. Al examen del acusado José Arturo Mires Mija. DECLARAO AL FINAL.

Libre y voluntariamente, manifestó que los muchachos se encontraron con él, eran sus amigos, se conocían por el fulbito, la manera de ellos era arrebatar carteras, celulares; el día sábado, día de los hechos se dirigía del Pueblo Joven César Vallejos para recoger a su hermana, porque él estaba con TBC; a la una de la tarde se encontraron con sus amigos, se saludaron, pararon las dos motos, poniéndose a conversar, les refirió que se dirigía a su hermana para recoger unas placas, les dijo “cuidado que me vayan a acusar en algo”, no dijo; aproximadamente a la Av. Leguía y Altura del óvalo El Pescador, en la esquina estaba el semáforo en rojo, estaban conversando, se estacionaron allí, con César Canciano y Juan Carlos, se pusieron a conversar; mira en el óvalo a una señora que bajado de un carro y dice mira, él dijo “cuidado”, no habían muchos carros, y acelera de lejos, observa lo que iba hacer, a poca velocidad iba la moto y observa que Canciano, baja, se acerca a la señora, le jala la cartera, la señora intenta agarrarse de la cartera, ve que se resbala la cartera, y se cae de espaldas la señora; entonces observa que Canciano se va hacia la moto de Juan Carlos, también observa que la gente corría, gritaba detrás de Canciano, él se da cuenta que por el carril contrario venía una motorizada y en ese momento ve que el efectivo policial queda mirando, Canciano vota la cartera, sube al moto que estaba esperando y él también acelera, detrás de ellos; a la altura de Tootus mira que atrás venía el motorizado, se acercaba cada vez más y más, en la esquina de la calle Piura había un rompe-muelle, él estaba con un casco que usan los policías, cuando cruza de frente y ellos también, sale volando su casco, iban a llegar a un segundo rompe muelle y veo que un carro frena en plena vía, deja de acelerar, va frenando de a pocos, llega a chocarse con el carro levemente, se le echó la moto la lineal y la moto lineal venía del efectivo policial detrás de ellos, se le hecho la moto, él salió corriendo; el señor policía al voltear el semáforo estaba detrás, corriéndolo en esos momentos había gente que miraban todo eso, trataban de detenerlo al ver que la policía lo quería agarrar, un señor lo quería agarrar y le saca la polera, observa que el policía venía corriendo, logra agarrarlo, estaba sin su polera, en esos momentos el efectivo policial lo enmarroca, lo tumba al suelo, lo agarra del cuello, lo lleva a la Belaunde, demoraron como media hora esperando el patrullero, una vez en el patrullero, lo llevaron a la Depproc; ha estado sentado en el mismo oficina, llega el efectivo policial De la Cruz y dijo que han estado robando con otra moto, que ha logrado escarpar; él decía que no sabía de lo que estaba hablando y cuando estaba declarando se hacían las actas a mano, donde habían puesto que era tres ocupantes en dos motos, habían intentado robarle a una mujer, dos en una moto lineal roja y él en una moto negra, después puso una moto roja, que la moto roja habían escapado con el otro individuo, lo tuvieron sentado, le decían “di quienes son los otros, sino de va ir peor”, respondía que desconocía para que no lo sigan amedrantando y cerca de las tres de la tarde llega la señora diciendo que la habían robado, llegó junto a un efectivo policial del Porvenir, que a la señora le habían robado con arma de fuego, que la habían goleado, un montón de mentiras y allí es donde lo ve la polera, lo llega a conocer y lo ve, observa el cuello descolgado del polo; no le había visto la señora, ella estaba en el suelo, sólo lo ve en la comisaría por él estaba sentado con su polo estirado, estaba sentado, después lo llevan al

médico legista y de allí a la Divincrí, luego al calabozo, mucho antes que llegue el Fiscal, apareció el policía De La Cruz, dijo “te falta firmar una acta de intervención” estaba en computadora ya no a mano, habían quitado la moto roja, que conocía a Cancino que había escapado con él, se negó a firmar.

Al interrogatorio del Fiscal: Manifestó que sus amigos se llaman César Canciano y Juan Carlos, no sabe el apellido de éste último, no los conoce bien en el PPJJ Atusparias, no conoce nada más, no es común que él se ajunte con ese tipo de personas; se fueron juntos ya que se iban en la misma dirección; fue la primera vez que lo encontró; se deja constancia, se introduce contradicción de la pregunta N° 04. COMO EXPLICA UD. PORQUE SEGÚN EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL EFECTUADA POR PERSONAL PNP INTERVINIENTE UD. AL MOMENTO QUE COLISIONA CON OTRO VEHÍCULO INTENTA DARSE A LA FUGA? DIJO: Que, como no contaba con SOAT y al cruzarme la luz roja, aparte que me había querido chocado quería correrme por el miedo, pero en ese momento habían unos señores que me dijeron que me detuviera, para lo cual me detuve, apareciendo en esos momentos la policía los cuales me subieron a la camioneta policial y me llevaron a la DEPPROC. Señala que la placa de rodaje de su línea es la 8149-7M, color negra.

Al interrogatorio del abogado defensor: dijo sobre el SOAT por el miedo que le hagan a su familia si decía con quienes había estado.

1.4.2. Del Ministerio Público.

1.4.2.1. Prueba Testimonial.

1. Testimonial de Juana Iris Roque Suzuki, identificado con DNI N° 44314818, quien detallará sobre la forma y circunstancias en que el día 09-09-2017, fue víctima de robo empleándose violencia y amenaza, de sus pertenencias por parte de un sujeto desconocido y de José Arturo Mires Mija, así como del daño que esto se le ha causado. Refiere que no tiene ningún vínculo con el acusado.

Al interrogatorio del Ministerio Público: Manifestó, que ninguna vez ha sido sentenciada por testimonio falso, nunca ha tenido conflictos con la justicia; es trabajadora de una empresa, vende celulares, accesorios y multi-agentes en la ciudad de Motupe, aparte de la venta de los accesorios se hace transferencias a su cuenta, para trabajar en el agente, y así pagar las cuentas en planillas del servicio. En el mes de septiembre de 2017, ha realizado una transferencia económica, de la empresa que trabaja, retira el dinero del banco Continental – Open Plaza, con la finalidad de pagar las planillas de la gente que les brinda el servicio; retira del centro comercial la suma de quince mil novecientos sesenta (S/.15,960.00), se acerca al Banco Continental, solicita su ticket, se acerca a ventanilla para el retiro, guarda en su cartera, se retira del banco, coge el taxi para dirigirse al paradero de Motupe, al bajar del taxi, en el paradero de Motupe, la persona se le aventó; su cartera era negra colgante, tenía unos adornos y en la parte de la tapa tenía un cierre de adorno; cuando bajó del taxi, se acerca una persona, por la parte de atrás, la ataca, le jalona la cartera, no se deja arrancar la cartera, comenzaron a forcejear los dos, luego al ver que no lo dejaba la persona sacó un revólver, lo golpea en la espalda y brazo con la finalidad que suelte la cartera, no la soltó, seguían forcejeando, se rompe una asa de cartera, el hombre corre hacia un moto, pero a unos metros había un taxi estacionado, se choca en el taxi, cae al suelo, y logra recuperar su cartera, al terminar de forcejear se rompe la otra asa de la cartera, el hombre sale corriendo y se va a una moto lineal que lo estaba esperando, sube, se va de tras de ellos corriendo, con la finalidad de recuperar su cartera, pero ellos salen corriendo en la moto lineal, en esos momentos un motorizado se dio cuenta de lo sucedido y los siguió; la persona que lo arrebató la cartera se veía una persona alta, tez oscura, la moto que lo esperaba era el señor; *se deja constancia que la testigo se refiere al acusado, quien en juicio está vestido con jean, polo blanco con celeste, quien responde al nombre de José Arturo Mires Mija.* Señala que el día de los hechos el acusado estaba con polo verde, como estirado en la parte el cuello, porque en la parte de atrás se ve caído y se percata que tenía un tatuaje, era de colores. *Se deja constancia que el testigo tiene un tatuaje en la parte de la espalda.* La moto que manejaba Mires Mija era color negra, esa persona emprende la fuga hacia donde está el paradero de los carros de

Santo Domingo, ruta Chiclayo – Olmos. Cuando le arrebatan su cartera, el efectivo policial pasó rápido, fue rápida la intervención al momento de la persecución. La persona que le arrebató su cartera tenía un casco negro, y la persona que conducía no tenía casco; el asa de la cartera se quedó en su poder, la guarda y cuando presentó su denuncia la entregó como prueba que le habían despojado su cartera, era una hebilla de la cartera, color negra, con adorno de la tapa del cierre. Después de colocar la denuncia se acercó el día lunes a la Reniec, el asalto fue el sábado, para solicitar la ficha Reniec, para duplicado de su DNI, y poder solicitar el estado de sus tarjetas, acerca de los movimientos del dinero que había retirado; la fecha de ocurrido el hecho fue el 09 de septiembre del 2017, a partir del medio día. Al recabar la copia de su DNI, solicitó en la entidad Banco Continental el saldo de sus movimientos de su tarjeta, para poder constatar que había retirado el dinero, en esa consulta de movimientos se encuentra el retiro de quinientos soles, en un agente se puede retirar la suma de quinientos en quinientos soles, para poder obtener un monto exacto de dieciséis mil soles, también existe el retiro de dieciséis mil soles. *Se deja constancia que la testigo reconoce sus movimientos, documento que se le fue entregado, su cuenta termina en los números 9862*; está registrado el retiro de quince mil soles y luego el retiro de mil novecientos sesenta, el retiro fue el día 09 de septiembre de 2017, los retiros fueron del mismo día. No se le han devuelto el dinero, sólo ha recibido visitas de los familiares del acusado, fue a su casa la tía del acusado, nuevamente fue su tía a su casa, para decirle que el acusado tenía una hija, y que tenía tuberculosis, luego se presentó su hermana del acusado, con su esposo, para ofrecerle cinco mil soles para cambiar su versión, negándose rotundamente hablar con ellos. No le queda duda de que es otra persona la que manejaba la moto lineal, en la emprendió la huida la persona que llevó sus pertenencias.

Al interrogatorio del Abogado Defensor: Manifestó, que recuerda haber declarado del tatuaje del acusado; *se deja constancia que el tatuaje se encuentra más abajito de la nuca, aproximadamente siete centímetros*; lo pudo ver que estaba en la parte baja, lo ha visto por el polo, no ha visto todo el tatuaje. *Deja constancia el Colegiado, que el tatuaje se encuentra en el cuello un poquito más abajo, incluso el abogado bajó un poquito el polo y se puede observar el inicio del tatuaje.* Señala, que al momento del forcejeo ella coge desde la correa, el acusado para sostenerla la coge desde el bolso de la cartera; cuando se cae el sujeto el bolso, ya estaba rota una parte de de la tira de la cartera, la correa estaba suelta, entonces logra cogerla de una parte de la tira que no estaba rota, la cual estaba pegada a la parte de la cartera; logra coger la cartera de la parte del asa que no estaba rota y el sujeto coge la cartera de la parte del cuerpo de la cartera. La distancia aproximada era de uno o dos metros desde que le quitaron su cartera hasta el lugar donde estaba la moto, se encontraban cerca. En el lugar de los hechos habían carros, los carros de Santo Domingo y eran carros de once pasajeros; luego que se escaparon las personas llegó un patrullero de la Comisaría El Porvenir, la gente del alrededor le comenta que le habían robado, la suben al patrullero, pero no encontraron nada, después de cinco minutos llegó el patrullero; el patrullero, cogen la calle de los carros de Santo Domingo, luego cogen unos sitios que no recuerda, no es de Chiclayo y no conoce las calle; avanza una cuadra y luego voltea el patrullero, las personas que la despojan de sus bienes se fueron directo por la calle Santo Domingo; la suben los efectivos al carro y empezaron a dar vuelta la zona, no les indicó por donde fue el acusado, solo dieron vueltas, al no encontrar nada fueron a la comisaría del Porvenir, el patrullaje duró menos de cinco minutos, fue rápido. Al momento que estaba en la Comisaría, llega el efectivo en el motorizado, preguntando por ella, porque ya habían capturado a la persona implicada en el robo.

2. Testimonial del Efectivo Policial Edinson De La Cruz Arce, identificado con DNI N°75532848, para que detalle respecto de la forma y circunstancias en que pudo perseguir y detener a la persona de José Arturo Mires Mija.

Al interrogatorio del Ministerio Público: Manifestó, que en el mes de septiembre de 2017 labora en SEPPROC, realizaba patrullaje en toda la jurisdicción de Lambayeque, en obras civiles, el patrullaje se hace en vehículo, actualmente en motocicleta; el día 09 de septiembre de 2017, día sábado estaba realizando su patrullaje normal, se percata de un arrebato de un cartera, estaba ubicado en el óvalo El Pescador Leguía, el arrebato sucede en el paradero de Motupe, existe una distancia de cuarenta a cincuenta metros

aproximadamente. Señala, que se encontraba a borde de una unidad móvil motocicleta, los hechos sucedieron al promediar las 12.50 horas; se percata del arrebato, observa como sube el delincuente en la motocicleta, y emprende la persecución, antes de ello observa que el arrebato fue a una señora, el sujeto quien arrebata fue de sexo masculino; los hechos fueron realizados por dos personas, el pasajero y el conductor; prácticamente observa el arrebato de la cartera en el paradero de Motupe, al momento que le arrebatan el bolso, realiza la persecución, sólo observa el arrebato, no se percató si la tenía en su mano, o en otra parte de su cuerpo, el arrebato fue con fuerza, hubo resistencia por parte de la señora; luego el sujeto sube a la moto, tiene como características contextura delgada, vestía una casaca negra y estaba con un casco, aborda una motocicleta, la persona que conduce no es la misma del arrebato quien se encontraba en la parte trasera de la moto, había otra persona manejando la moto en el momento de abordar la moto. Inicia la persecución, por la calle Belaunde, en esos momentos colisiona contra un vehículo, la moto era de color negra; la distancia en la persecución era veinte a diez metros de la otra moto; en el trayecto de la persecución las personas que iban en la persecución colisionan en un vehículo, tanto ellos como él, que, el vehículo aparece de la nada, uno salió al aire, el otro calló despacio y siguió su huida; al momento del impacto la persona que estaba en la parte de atrás salió volando y se dio a la fuga, pero el conductor se quedó; al que salió disparado no pudo detenerlo, la persona que tenía los objetos era quien iba atrás. Luego de la intervención, llamó a su unidad para que lo deriven el apoyo con un patrullero para trasladar al acusado y hacer las actas correspondientes. *Se deja constancia, que el testigo reconoce haber intervenido al acusado presente en juicio oral, quien se encuentra vestido de jean azul, polo blanco con celeste-azul gris, quien responde al nombre de José Arturo Mires Mija.* Precisa, que luego buscó a la agraviada, pero la gente del día de los hechos, le dijo que la agraviada había subido a un patrullero del Porvenir, es por eso que se fue en su búsqueda. No cabe duda que pudo haber sido otra persona que no sea el acusado. **DIO LECTURA EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, ACTA DE RECEPCION DE CARTERA, ACTA DE SITUACIÓN DEL VEHÍCULO QUE PONE A DISPOSICIÓN.**

Al interrogatorio del Abogado Defensor: Manifestó, que el lugar donde cayó la persona que salió volando es en el pavimento, esa persona al momento de la colisión cayó a cuatro a tres metros. Al momento de la intervención el acusado tenía puesto un polo y un pantalón, se encontraba sin casco. A la hora que los persigue no observa ninguna arma; en el lugar de la intervención fueron cinco minutos; aparte de su unidad no da aviso a nadie más; el encuentro con la agraviada sería aproximadamente 13:10 horas, no se encontraba al tanto de la horas; el tiempo para demorar las actas de intervención demoró veinte minutos aproximadamente; el acusado se negó a firmar las actas, algunas cree que no se negaba, las firmaba.

1.4.2.2. Prueba Pericial.

1. Examen del perito SOB PNP Idelson Lozano Bustamante, identificado con DNI N° 43140876, para que sea examinado respecto del contenido, método, técnica y conclusiones del Dictamen Pericial de Identificación Vehicular N° 1170-2017, practicado al vehículo menor marca Honda de placa de rodaje 8941-7M (de propiedad de JOSE ATURO MIRES MIJA).

*Dijo, no se encuentra enmendado el Dictamen Pericial de Identificación Vehicular N° 1170-2017, es el formato conforme se lleva, no se encuentra alterado; se explicó la estructura; **AL EXAMEN DE VISURA FÍSICO - QUÍMICO AL VEHÍCULO: 1. Características:** Categoría: L3, Marca Honda, Modelo CBF150MC; carrocería: Motocicleta; color original: negro; color actual: negro; año de fabricación 2013; **2. Número de motor:** KC09E2072282; **3. Número de serie:** ME4KC09J2D8006700, grabación original (EB); **4. Placa de Rodaje:** 8941-7M-auténtica; **OBSERVACIONES Y APRECIACIÓN FINAL: 1.** Físicamente se aprecia número motor y serie /VIN originales.- Placa de rodaje auténtica; **2.** A la fecha no registra orden de búsqueda vigente, según base de datos local y Sistema Nacional Esinpol.*

Al interrogatorio del Ministerio Público: Manifestó que el método y técnica empleado para la identificación es la comparación, se tiene muestra de los originales y se compara con el vehículo, se compara la variaciones y modificaciones, el vehículo esta normal y original.

Al contrainterrogatorio del Abogado defensor: Ninguna.

2. Examen del perito SOB PNP Ruben Arancibia Zapata, para que sea examinado respecto del contenido, método, técnica y conclusiones del Informe De Inspección Criminalística N° 980-2017, practicado al vehículo menor marca Honda de placa de rodaje 8941-7M (de propiedad de Jose Aturo Mires Mija), donde además se describe el sistema casero con el que contaba para evitar la identificación del vehículo. Refiere que no tiene ningún vínculo con el acusado.

*Dijo, no se encuentra enmendado el Informe De Inspección Criminalística N° 980-2017, es el formato conforme se lleva, no se encuentra alterado; se explicó la estructura; **RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN A. PLANEAMIENTO:** Para la búsqueda de indicios de interés criminalística se ha optado por utilizar el método directo por tratarse de un vehículo menor. **B. DESCRIPCIÓN:** corresponde a una moto lineal, marca Honda, color negro, con placa de rodaje N° 8941-7M; la misma que al momento de la presente inspección se encontraban en el patio interno del Complejo Policial "Félix Tello Rojas" (Divincri), en la cual se observó lo siguiente: **1.** Ligeramente capa de polvo con predominio en los tapa barro. **2.** en el tapa barro posterior de la moto, se halla una placa de rodaje metálica, con las siguientes características: **a.** Presenta un holograma ubicado próximo su extremo derecho superior; en el extremo izquierdo una Bandera Nacional; **b.** Una impresión en alto relieve en la que se lee PERU 8941-7M, esta impresión presenta tenues pintura de color negro.; **c.** En sus extremos superiores presenta dos orificios en las cuales se hallan fragmentos de cinta plástica (pajarrafia) estas cintas anuda la placa con orificios del tapabarro, al parecer estas cintas plásticas hacen las veces de bisagras; **d.** En su borde inferior derecho se halla un orificio, en el cual se encuentra atada una cuerda de 1.61cm, de dimensión conformada por un pasador para zapato, color negro de 1.30 cm de dimensión (FOTO N° 01), aunado con un pasador de color rosado de 31 cm de dimensión, el otro extremo de esta cuerda llega hasta el borde superior de la cara anterior derecha del tanque de gasolina; (FOTO N°03); esta cuerda al momento de jalarla hacia adelante hace que la placa se levante, ocultando así su numeración (FOTON° 02), al parecer un sistema casero para evitar la identificación vehicular. **3.** Sin otros elementos de interés criminalística. **UBICACIÓN, RECOJO Y DESTINO:** Se procedió a ocupar la escena al método mencionado, aplicando la técnica respectiva, encontrando en la placa de rodaje del vehículo menor, atada una cuerda de 1.61cm, conformada por un pasador de color negro atado con otro de color rosado; con dirección a la cara anterior derecha del ataque de gasolina.*

Al interrogatorio del Ministerio Público: Manifestó, que las placas de la motos lo normal tiene que tener para sujetar pernos, sin embargo la moto en cuestión tiene pajarrafia, desconoce los motivos. Al momento de jalar la cuerda, la placa sube, la pajarrafia hacia las veces de bisagra; la tira estaba amarrada desde la placa hacia el tanque de gasolina, borde superior derecho. Al momento de jalar la cuerda, la placa se levantaba y no se observa la numeración, sólo se observa la parte posterior de la placa; al estar volteada la placa, salvo que sea cerca se apreciaría la numeración, lejos no se observa; cuando se levanta la placa se esconde la placa de rodaje de la moto, ese sistema puede ser utilizado por el conductor de la moto, también pude ser por el pasajero de atrás, la cuerda es larga.

Al contrainterrogatorio de Abogado defensor: Manifestó, que no es frecuente encontrar ese tipo de sistema; las personas que usan ese sistema, para evitar que se encuentren esos indicios tienden a romperlo; pajarrafias en las motos si ha encontrado en las inspecciones; la placa tiene cuatro perforaciones, la cuerda ha sido encontrada en la parte externa de la moto como colgando, no se ha realizado huecos en la moto,, sino en la placa de la moto.

Aclaraciones Del Colegiado, Magistrado Gerardo Gálvez Rodríguez.

Refiere que ha comprobado que cuando se jala la tira la placa se levanta; en otras motos ha encontrado en el mismo sistema, en los momentos de la intervención, las pericias son realizadas en motos intervenidas.

Repregunta del Fiscal: Manifestó, que son seis peritos, la mayoría atiende ese tipos de casos, no siempre se pone pajarrafia, a veces nailon; se pone cuerda por ser fácilmente rompible.

3. Examen del perito médico legista Tomas Aquino Márquez, para que sea examinado respecto del contenido, método, técnica y conclusiones del Certificado Médico Legal N° 013155-L, practicado a la persona de Juana Iris Roque Suzuki, el cual concluye que presenta; Lesión traumática de origen contuso, requiriendo 01 día de atención facultativa, por 03 días de incapacidad médico legal.

*Dijo, que es su firma, no se encuentra enmendado el certificado médico legal, es el formato conforme se lleva en la división médico legal, no se encuentra alterado; se explicó la estructura de la pericia así como el método practicado - directo - descriptivo. **Al examen médico,** presente equimosis moderada de más o menos 3 por 3 cm en cara externa de brazo izquierdo tercio superior. **Conclusiones:** Presenta lesión traumática de origen contuso; requiere 01 de atención facultativa por 03 de incapacidad médico legal.*

Al interrogatorio del Representante del Ministerio Público: Dijo que las conclusiones se condicen con la data, una arma de fuego es un elemento contundente, asimismo también los jalones, cuando hay lesiones de tipo contuso cualquiera de ellos lo puede ocasionar, las lesiones en la mayor parte de veces son ocasionados por terceros no es habitual auto lesiona4rse.

Al conainterrogatorio del Abogado: dijo que el dolor de la espalda no gurda relación con la lesión en el brazo.

Repreguntas del Fiscal. Dijo que el dolor en la espalda no existe relación con la lesión traumática contuso encontrada, no tiene nada que ver con el dolor en la espalda.

1.4.2.3 PRUEBA DOCUMENTAL

1. Acta de Intervención Policial de fecha 09-09-2017.

Aporte Del Fiscal: Acredita el momento mismo de cómo sucedieron los hechos, y sobre todo que en dicho evento tuvo participación policial en el delito con flagrancia, estableciendo los sujetos y condiciones del vehículo con la cual fugaron los sujetos, conforme se señaló que tenía una pita en particular con el cual se escondía la placa.

Observaciones Del Abogado Defensor: Ninguna.

2. Acta de recepción de cartera de fecha 09-09-2017.

Aporte Del Fiscal: Determina parte del objeto sustraído a la agraviada y fue entregado a los efectivos policiales.

Observaciones Del Abogado Defensor: Ninguna.

3. Consulta en línea vehicular SUNAP.

Aporte Del Fiscal: Acredita que el vehículo utilizado, su propietario es el acusado.

Observaciones Del Abogado Defensor: Ninguna.

4. Impresión de solicitud de movimientos 0011-0285-41-0201519862.

Aporte Del Fiscal: Acredita la preexistencia del dinero por parte de la agraviada, lo cual condice con el día de los hechos.

Observaciones Del Abogado Defensor: Ninguna.

5. Oficio N° 671-2017-SUNARP-ZRII-WECG de fecha 24-10-2017.

Aporte Del Fiscal: Acredita que el vehículo es propietario el acusado.

Observaciones Del Abogado Defensor: Ninguna.

6. Copia del comprobante de pago de la tienda CARSA de fecha 03-11-2016.

Aporte Del Fiscal: Acredita la compra de la tablet Lenovo que fue robada.

Observaciones Del Abogado Defensor: Ninguna.

1.4.3. POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.

1.4.3.1 Prueba Testimonial.

1. Testimonial dela agraviada Juana Iris Roque Suzuki, para que detalle y explique la procedencia del dinero y el destino que tendría éste una vez que ella regresara a su domicilio.**(Se actuó junto con el Fiscal)**

2. Testimonial del efectivo policial Edinson de la Cruz Arce, para que detalle lo ocurrido durante y después del presunto hecho por el que se acusa al imputado. **(Se actuó junto con el Fiscal)**

3. Testimonial de don Walter Leonel Gil Terrones, con DNI N° 16617373, para que detalle de lo ocurrido al momento de la colisión, de la detención policial del imputado y del traslado hacia la estación policial y de lo ocurrido posteriormente en ese lugar. Refiere, que con el acusado no tiene ningún vinculo familiar o amistad con el acusado.

Al interrogatorio del abogado defensor: Manifestó, que labora para la policía Nacional veintiocho años, en la Comisaría de Lambayeque; vive en la calle Eleodoro Demetrio Coral - Urbanización la primavera, vive en dicho lugar aproximadamente treinta años; en septiembre de 2017, recuerda que salía con su vehículo de la Urbanización la Primavera, al ingresar a la Av. Belaunde, se ingresa a una velocidad prudencial, porque hay un rompe-muelle en dicha avenida, en eso que estaba cruzando aparece una moto lineal a una velocidad increíble, la cual ha frenado con la intención de no atropellarlo, allí no más seguido viene una moto lineal, negra e impacta contra la puerta delantera, allí mismo llega el efectivo policial, e impacta contra la puerta, la primera moto impacta, la segunda logra pasar, hasta ese momento no sabía que ocurría; observa a una persona que impacta contra el vehículo y corre en dirección a la calle donde él salía, el policía choca y también corre en dirección a la misma calle; ha bajado porque estaba descentrada la puerta de su vehículo, ha puesto a un costado las dos motos, una moto-taxi era Honda y la otra era del efectivo, después ha visto que lo traían al intervenido con más personas del lugar, se acerca al efectivo policial, le preguntó "cómo iban hacer con los daños materiales", le explica que habían intentado robarle a una señora y era producto de la intervención policial, coge su teléfono y llama a su base, permanece veinte minutos y llega la a camioneta de la unidad de la DEPPROC, al llegar la camioneta, han estado unos minutos, dijeron no llega, se imagina que la agraviada; subieron la moto negra a la camioneta de la DEPPROC, se la llevaron a su base con el intervenido, posteriormente ha ido a la base de los policías, pensó que lo iban a llevar a la Comisaría del Norte por el accidente, después se acerca a su base, lo habían llevado a su base, se encontraban confeccionando las actas, ha visto al intervenido que estaba sentado en una de las oficinas, observa que el intervenido tenía un polo oscuro verde, se notaba el tatuaje encima de la parte posterior de la espalda, luego se ha retirado porque no le daban solución, regresa luego de dos a tres horas, le dijeron que al intervenido lo habían llevado a la DIRINCRI, tomó nota en un papel la placa de la moto, para poder saber a quién pertenecía la moto, luego se retira; aproximadamente a horas 6:00 a 6:30 pm, recibe una llamada, había dejado su número para poder firmar el acta de intervención, estaba ocupado a esa hora, no fue, posteriormente le dijo el efectivo que luego le iban a citar la Fiscalía, luego lo han citado por la notificación del presente juicio. Las características de la primera moto, nota que era una moto color roja, cree que es marca Pulsar, era velocísima; en el accidente sólo ha visto al intervenido, ha dejado la moto y se corrió; en el momento del choque estaba el intervenido con un jean, polera oscura, no tenía casco; no ha visto nada de extraño de la moto; no conoce a la presunta agraviada. Escuchó que eran dos motos.

Al conainterrogatorio del Ministerio Público: Ninguna.

Aclaraciones del colegiado, Magistrado Gerardo Gálvez Rodríguez:

Refiere que se dio cuenta el tatuaje del intervenido, cuando llegó a la DEPPROC, observa desde la puerta y se deja visualizar un tatuaje en la parte superior -posterior de su cuerpo; se observa porque el polo estaba descolgado, flojo, y estaba con la cabeza hacia abajo, sentado. Con relación a las motos con la que se choca, al momento de impactar la moto no se dio cuenta de lo sucedido, tenía que bajar a auxiliar a la persona, en ese momento observa que corre; cuando lo impactó observa que es una persona, no antes no vio cuantas personas eran. Con relación a la moto que iba a velocidad, frenó para no impactar, pasó esa moto, es en ese momento donde llegó la moto que lo impacta con el del policía.

4. Testimonial de don Luis Antonio Fernández Zuta, con DNI N° 33643932,, para que detalle lo ocurrido durante el despojo y lo que hizo después la agraviada. Refiere que no tiene ningún vínculo de familiaridad ni amistad con el acusado.

Al interrogatorio del Abogado Defensor: Manifestó, que vive en la calle 30 de agosto - Urbanización Santa Rosa, al lugar de los hechos existe una distancia de cuatro cuadras, al momento de los hechos se encontraba laborando en la empresa que no recuerda, la empresa que laboraba era de pasajeros, ruta Olmos - Chiclayo y viceversa, el paradero se encuentra ubicado en la calle Av. Belaunde, a un costadito de una farmacia, la cual divide la Av. Leguía con Belaunde. Los hechos ocurren el día sábado, en el mes de septiembre de 2017, se encontraba con unos amigos comiendo unas frutas, estaban conversando justo del partido que había ganado Perú a Ecuador 2-1, en la ciudad de Quito esa semana, en ese momento escucha la voz de una señora que se estaba forcejeando con un señor, la señora estaba forcejeada de la correa de un bolsón, no ha durado ni un minuto porque vieron a la señora que tenía agarrado fuertemente y cae a la vereda pesadamente en el filo de la vereda; varios amigos corren de tras de la señora, habían ambulantes, fueron ayudar a dicha persona, corrieron al señor que coge el bolsón, quien corre por el lado de las combis, pero por la parte contraria venía una motorizada de la policía, todos gritaron "Choro, Choro", el delincuente arrojó el bolsón allí no más, en eso vieron que el efectivo quiso dar la vuelta, no pudo, por lo que dio vuelta en el sardinel, había una moto negra sencilla, el delincuente había subido a la moto, prácticamente, habían dos motos juntas, las cuales partieron; el delincuente sube a una de las motos que estaba estacionado al lado de las combis, al lado derecho, allí no más pasó la moto negra, según como comentaban era una moto Pulsar la que esperaba, se habían ido las tres motos, la señora indicó que su cartera estaba botada, la señora abrió la cartera e hizo una llamada; después cuando la señora estuvo calmada, le preguntaron qué había pasado, comentó que le habían robado un dinero que no era suyo, en ese momento llegó un auto - tico, color rojo, taxi, bajó el conductor y dijo que había hecho la carretera a la señora, es así que la señora se va por dirección a la calle Belaunde. Las personas curiosas comentaban que las dos motos, llegan desde Leguía a la Belaunde, él no ha visto a las dos motos, la persona que bajó le arranchó las cosas de la señora, además decían que la moto de adelante era Pulsar, color roja. Señala, que se encontraba a cinco metros del lugar donde la señora grita, en ese momento observan un forcejeo, cada uno hablaba para su lado; en la primera moto estaba una sola persona, quien vestía una polera negra con jean azulino.

Al contrainterrogatorio del Ministerio Público: Manifestó, que en el momento de los hechos se dedicaba a cuidar la ruta de Olmos, se encontraba en plena esquina de la Farmacia, comiendo fruta; sabe de la moto de adelante porque hicieron comentarios, la cual era Pulsar, no ha visto la moto pulsar. Su medida de vista es de 4.0, en cada vista, se encuentra bien de su vista operada, no menciona fecha de los hechos, sólo que fue día sábado de septiembre de 2017.

Aclaraciones del colegiado, Magistrado Gerardo Gálvez Rodríguez:

Refiere que domicilia en la calle 30 de agosto N° 270, Pueblo Joven Santa Rosa- distrito de Chiclayo, a dos cuadras de Tootus, cerca a cuadro a cinco cuadras, la primera cuadra es larga. Vio que en la primera moto, el muchacho se sube a la volada y la otra se fue por detrás de la moto, sólo ve a la primera moto porque había estado con la señora forcejeando. Lo contacta un amigo, diciendo que había llegado un abogado diciendo si alguien sabía cómo ocurrieron los hechos, lo llama el Doctor Cieza si podría irse a su casa para conversar, lo relató y si podía testigar, si en caso lo notificaban si iba a asistir.

Repregunta del Fiscal: *Se deja constancia que el Fiscal muestra al testigo, el cual indica observar un cordón.*

1.4.3.2. Prueba Documental

1. Certificado de la denuncia policial asentada por la agraviada Juana Iris Roque Suzuki.

Aportes Del Abogado Defensor: Sirve para acreditar que la agraviada se apersona a la Comisaría a las 14:15 horas, dos horas de después de los hechos; en su declaración de la agraviada que se acredita que aparentemente en el lugar de los hechos habían intervenidos dos motos lineales.

Observaciones del Fiscal: Ninguno.

2. Acta de situación del vehículo que se pone a disposición, elaborada por el efectivo policial Edinson De La Cruz Arce, el 09 de Setiembre de 2017.

Aportes Del Abogado Defensor: Acredita, en la parte de observaciones la persona que elabora el acta, señala el retrovisor derecho rajado y intermitente izquierdo roto, pero en ninguna parte de dicha acta es la primera que elabora o hace alusión de una tira o pasador, como lo dice posteriormente el acta de intervención.

Observaciones del Fiscal: Ninguno.

PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES AL CASO.

1.1. Según el artículo 188° del Código Penal, incurre en el delito de Robo, el agente que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida o integridad física.

1.2 En el artículo 189° del Código Penal, se ha previsto el delito de Robo Agravado como un tipo derivado del contenido en el artículo 188° del mismo Código, regulándose una serie de circunstancias agravantes que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su mayor peligrosidad, y en consecuencia la intensidad de respuesta de pena, es significativamente mayor que en el caso del robo simple.

1.3. El Robo Agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de Robo Simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario es imposible hablar de Robo Agravado.

1.4. Dentro de las circunstancias agravantes del delito de Robo se encuentran la de haber sido cometido a mano armada y con el concurso de dos o más personas circunstancias que están previstas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.

1.5. El bien jurídico protegido en esta clase de delitos es fundamentalmente el patrimonio, sin embargo, tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, han considerado que estamos frente a un delito complejo o de naturaleza pluriofensiva, por cuanto no sólo se tutela el patrimonio, sino también de modo indirecto, la libertad, la integridad física y la vida.

1.6. De la descripción del tipo penal se puede establecer que para la configuración de la tipicidad objetiva se requiere: a).- El sujeto activo puede ser cualquier persona; b).- El sujeto pasivo, es el propietario del bien mueble, y en su caso junto con él también será el poseedor legítimo del bien cuando a éste se le hayan sustraído; c).- La conducta debe consistir en un apoderamiento ilegítimo, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. El apoderamiento es ilegítimo porque el agente del delito, sin derecho alguno pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien que antes de ello se encontraba en la esfera de otra persona. La sustracción, se entiende como todo acto que

realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima; d) Los medios utilizados para lograr el apoderamiento del bien, pueden ser: el empleo de violencia contra las personas (*vis absoluta o vis corporalis*) o amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física (*vis compulsiva*).

1.7. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se exige la concurrencia del dolo directo, es decir, el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de la acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. Además del dolo es necesaria la presencia de un elemento subjetivo adicional representado por el ánimo de lucro (*animus lucrandi*), esto es, que el agente actúe movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído.

1.8. La Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A de fecha treinta de septiembre del dos mil cinco, estableció como doctrina legal, respecto de los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, aún cuando sólo sea por un breve término.

SEGUNDO: DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES:

2.1. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Expone, que trajo como teoría del caso que el señor JOSE ARTURO MIRES MIJA, sustrajo sus pertenencias a la agraviada JUANA IRIS ROQUE SUZUKI, entre ellas la suma de quince mil seiscientos noventa soles (S/ 15,960.00), los hechos ocurrieron el día 09 de setiembre del 2017, al promediar la 1:00 pm, se suscitaron en la Av. Augusto B. Leguía y Fernando Belaunde Terry, en la ciudad de Chiclayo, para lo cual el imputado, quien es el que conducía la moto, que fue utilizada como instrumento para perpetrar el hecho que tiene como placa de rodaje 8941-7M, de propiedad al imputado y fue demostrado con la constancia de Registros Públicos y la propia versión del imputado, siendo que en esos momentos el acusado se encontraba realizando la acción de conducir el vehículo, del cual bajo su co-imputado con un casco negro, lo cual arrebataron su cartera a la señora Juana Iris Roque Suzuki quien tenía en su interior la suma de quince mil novecientos noventa soles (S/15,960.00), además un equipo celular marca Samsung, una Tablet Lenovo y documentos personales. La preexistencia de estos bienes, que es también donde se debe establecer ya que es un motivo para determinar los delitos contra el patrimonio en el presente caso, se encuentra debidamente acreditados, como son el impreso de solicitud de movimientos de cuenta de ahorro, que en su momento ya se hizo mención, corresponde al banco BBVA en donde se determina y se acredita que el mismo día de los hechos la agraviada hizo un retiro de dinero de esa agencia bancaria por la suma de quince mil seiscientos noventa soles (S/15,960.00), el cual se le fue sustraído, también se acreditado con las constancias de la existencia de la Tablet Lenovo y otras pertenencias, con lo cual se determina la existencia de los bienes que han sido determinados y acreditados de forma fehaciente. Asimismo se acreditó con la versión de la agraviada quien ha indicado que ese día en el centro comercial Open Plaza saco dinero y se dirigía a su ciudad Motupe y en el óvalo el pescador, de la ciudad de Chiclayo, le robaron sus pertenencias, para lo cual emplearon violencia que ha sido acreditado en el juicio con el certificado médico legal que le fue practicado a la agraviada, en donde se estableció las lesiones que presenta en el cuerpo, por ello se estableció su incapacidad médico legal y atención facultativa, se acredita con ello la violencia y también la intimidación porque al momento que le arrebataron sus pertenencias que se encontraban dentro de una cartera, pues emplearon violencia y intimidándola con una arma de fuego, constituye una agravante más para establecer el delito de robo agravado, a lo cual se suma que son dos sujetos los que participaron el acusado quien era el que conducía la moto y el otro sujeto que realizó la acción directa, quien realizó la sustracción, determinándose la pluralidad de personas que exige el tipo penal por el delito de robo agravado. Por ello, no hay duda que el acusado es el autor de los hechos, toda vez que fue sorprendido en delito flagrante y fue perseguido por un efectivo policial luego de que perpetró ese hecho y posteriormente fue apresado por la autoridad policial, en la que puso en peligro su vida, porque fueron dos sujetos quienes

habían robado de los cuales uno fue el que huyó con las pertenencias, con lo que se configuraría el delito de robo agravado consumado, porque contaba con un arma de fuego; con ello se puso en peligro la pluralidad de bienes jurídicos protegidos que exige o que establece como ámbito de protección el tipo penal de robo agravado, está la salud y posibles otras lesiones jurídicas como pueden ser la vida, consumándose con la afectación al patrimonio y esas lesiones caen directamente sobre la agraviada a quien le arrebataron sus pertenencias, con violencia, con el empleo de armas y con el concurso de dos o más personas. Además no hay dudas que el acusado es el autor de los hechos porque en el vehículo que estaba siendo utilizado para efectos de que puedan huir del lugar y que es común en las personas que cometen delito de robo, no se quedarse en el lugar, más bien huyen de lugar; su vehículo tiene un sistema muy especializado ya que cuenta con escondite de placa, definitivamente las personas que tienen ese tipo de vehículos pueden tener personas que se dedican a cometer alguna acción directa, porque luego de haber cometido lo lógico es que se eviten de dejar cualquier rastro que los puedan identificarlo y una de esas formas es el método con el cual contaba la moto del acusado que es el de esconder la placa para que nadie pueda reconocerla; además no hay duda que sea el acusado uno de los dos sujetos que participaron porque presenta un tatuaje en la espalda, que por cierto fue reconocido por el propio acusado, al momento de establecer sus características y de determinar si tienes tatuajes, además la señora Juana Iris Roque Suzuki quien identifica que el señor Mires Mija contaba con un tatuaje en la espalda y suma a la teoría del caso, pues la propia versión del testigo da la defensa el señor Gil Terrones quien indicó que el señor Mires Mija cuenta con un tatuaje en la espalda; esas no son coincidencias sólo afirmaciones que es la persona que participo en el hecho criminal, la versión del efectivo policial, quien ha declarado, Edinson de la Cruz Arce quien ha indicado que inmediatamente cuando vio que ese hecho se estaba suscitando, como la valentía y persiguió a las personas que habían cometido el robo, eso es una situación más, para establecer el grado de responsabilidad del señor Arturo Mires Mija en el delito de robo agravado y que nunca había perdido de vista a las personas que habían sustraído las pertenencias, pero sólo pudo detener a uno; asimismo indicó en el acta de intervención que dio lectura que esa moto siempre contaba, desde un inicio, con ese sistema para efectos de identificar la placa, por ello se debe establecer el grado de responsabilidad Penal, es así que se debe señalar lo que se encuentra establecido en la Jurisprudencia vinculante, respecto al delito de robo en donde establece que consiste en el apoderamiento de un bien inmueble con *ánimus de lucrandi*, es decir el aprovechamiento y la sustracción del lugar en donde se encuentra, siendo necesario el empleo de la violencia y la amenaza por parte del agente sobre la víctima *vis absoluta* y *vis compulsiva*, destinados a posibilitar la sustracción del bien debiendo ser actuadas en el momento de la consumación del delito y gravitar en el resultado consumándose el delito con el apoderamiento del objeto mueble, aunque sea por breve lapso de tiempo; esta Jurisprudencia vinculante corresponde al Recurso de Nulidad N° 3932-2004- Amazonas en el mismo sentido también se estableció el recurso de nulidad N° 428-2014- Piura, que se encuentra referida en el mismo supuesto, que es la amenaza y la sustracción del bien que en ese caso está como consumado. Por ello, el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado la pena, que han solicitado desde un inicio, que es de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y respecto a la REPARACIÓN CIVIL al haber determinado el monto concreto en la preexistencia del bien que la agraviada contaba con quince mil novecientos sesenta soles (S/15,960.00), más sus pertenencias que han sido acreditados con documento de los cuales no se establecería duda sobre la preexistencia de los mismos, por ello la reparación civil que se solicita es de VEINTE MIL SOLES, lo cual comprende la devolución de lo sustraído y también se tiene que valor los bienes que a ella se le han sustraído, a ello también se debe sumar el daño moral que se le causado por el trauma que día a día a tenido que vivir con el hecho que ha sido perpetrado, de la cual ha sido víctima tanto la sociedad como la agraviada.

2.2. DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO

Expone, lo que se va hacer es analizar la teoría del Ministerio Público y las manifestaciones subjetivas, en el caso de la agraviada se tiene que ella manifestó haber efectuado lo que se podría llamar resistencia heroica por defender los S/16.000 soles que eran de la empresa

en donde trabajaba; en primer lugar se va analizar la lógica del petitorio si un ladrón decide atacar a una víctima y está armado lo primero que hace es sacar el arma, bien sea para amenazar o para disparar, carece de toda lógica que primero el ladrón efectuó dos forcejeos fallidos, después recién saqué el arma y que no la saqué para amenazar si no para golpear y que esos golpes no sean en los brazos, antebrazos, o en la cartera, sino más bien en el extremidad superior y según la agraviada en su espalda, en segundo lugar existen dos testigos del hecho, el policía interviniente y el señor Fernández Zuta, pero ninguno de ellos vio algún arma de fuego, ni que con la misma arma se haya propinado golpes a la agraviada, por ello se tiene que los presuntos golpes con pistola no se encuentran corroborados, la agraviada también asegura haberse quedado cinco minutos en el lugar de los hechos hasta que supuestamente una camioneta de la Policía le ayudo a patrullar por las calles aledañas, por sentido común lo que primero que pregunta un policía es por donde se fueron los ladrones y obviamente la respuesta hubiera sido diferente, entonces se tendría que preguntar, tiene sentido que la policía volteara en la primera esquina que hallaron y que se pusieran a patrullar por las calles aledañas, obviamente que no, lo lógico sería que siguieran la misma dirección de los ladrones y de haberlo hecho, a seis cuadras habrían encontrado al policía, al intervenido y a varios curiosos rodeando; también se tiene que recordar que en el contrainterrogatorio le preguntaron a la agraviada, usted les indico a los policías que los ladrones escaparon de frente, ella expreso que no, resulta que cinco minutos antes la agraviada había defendido heroicamente su cartera sin temor a nada, luego no se tomó la molestia siquiera de indicarles por donde huyeron los ladrones y los dejo que perdieran el tiempo por las calles aledañas, por el contrario el testigo Fernández Zuta afirmó no sólo que la agraviada recuperó su cartera y sino que también la señora abandono el lugar en un taxi rojo, el mismo que la había llevado hasta ese lugar y cabe recordar que la propia agraviada asegura que fue atacada ni bien bajo del taxi, eso significa que el taxista debió haber presenciado el hecho, entonces si fuera cierto que los ladrones se escaparon con la cartera, hubiera cogido el mismo taxi y perseguido a los delincuentes en lugar de quedarse cinco minutos, además se debe revisar la hora de la denuncia policial ofrecida por la defensa, no se refieren a la hora que dice el redactor de 12: 40-1:00 si no la que automáticamente registra el sistema informático de la comisaría la que marca 2:32 de la tarde, en el peor de los casos se hubiera tardado treinta minutos en redactarse la denuncia, entonces la agraviada debería haber llegado por muy temprano a las dos de la tarde; es decir una hora con veinte minutos después del hecho, tiempo más que suficiente para poner a buen recaudo el dinero, cortar la correa de la carpeta y para ir a la comisaría a sentar la denuncia. Respecto de la correa se ve que el acta de recepción realizada en esa audiencia no deja ninguna constancia de ruptura alguna o desgarrado, en juicio tampoco se ha demostrado que ello haya sido roto o desgarrado, simplemente se acreditado que a la agraviada lo acredito a las tres y veinticinco de la tarde, entonces de eso se llega a una primera conclusión que es inverosímil y que no tiene corroboración objetiva y si a eso se suma lo manifestado por el testigo Fernández Zuta, pues se desprende claramente que la señora mintió sobre el patrullero, mintió la perdida de la cartera, consecuentemente la señora se habría inventado la existencia heroica y de la ruptura de la correa, únicamente para hacer creer a la empresa donde labora que no ha cogido dinero, segundo en el caso del policía interviniente el manifestó entre otras cosas que vio que el copiloto llevaba en sus manos una cartera negra que en el momento del choque salió volando por los aires y cayó a cuatro metros de distancia, quienes alguna vez han visto algún accidente en motocicleta en vivo o por videos se sabe que para que el copiloto salga volando por los aires el choque debe ser tan violento que la parte posterior de la moto se eleve o haga un giro hacia delante y de esa manera enviaría no solo al copiloto, si no que al piloto también, si se hubiera producido un choque tan violeto como menciono el policía, pues las consecuencias serían que la moto hubiera sido siniestrada con daños en la parte delantera, la máscara, el farro, el tapabarro y las barras de la moto, el conductor hubiera terminado con lesiones en la cara, en el brazo, en el abdomen, y el copiloto habría caído pesadamente al pavimento y habría sufrido alguna fractura, pero si se realiza las observaciones del acta de situación ofrecidas por ellos, el acta dice que el espejo de retrovisor derecho rajado, interminable izquierdo roto, en conclusión la máscara, el faro y todo lo de la parte delantera estaba pintado, esto confirma que lo único que choco con la moto fue la llanta delantera de la moto. Respecto de su patrocinado si se revisara su certificado médico legal se verá literalmente que menciona que no presenta lesiones

traumáticas externas, pese a no contar con casco en ese momento no tuvo ningún rasguño en esa presunta conexión violenta que hizo volar al copiloto, pero si fuera cierto que el copiloto hubiera salido volando, como lo narro el policía, por sentido común el policía detendría al que tendría la cartera, a quien tendría el cuerpo del delito, sin embargo el policía hizo todo lo contrario porque no le importó el copiloto y se fue de frente al conductor de la moto, cree que ningún miembro del serenazgo o algún vigilante del barrio tomaría una decisión tan absurda y irracional como esa, a eso se debe sumar lo que el señor Terrones dijo claramente, primero que freno para evitar colisionar con una motocicleta roja en donde habian dos personas que se desplazaban a altísima velocidad, en donde dijo que una moto negra colisiono contra su puerta negra, reboto y que el conductor la dejo tirada y salió corriendo, en ningún momento menciono sobre un choque violento o que la moto se haya volteado sobre su automóvil, todo ello corrobora lo manifestado por su patrocinado que al ver el automóvil intento detener la moto y desacelero, pero no pudo evitar chocarlo, entonces si una moto se desplaza a baja velocidad y choca contra algo el único efecto será un pequeño rebote horizontal hacia atrás sin provocar ningún daño a la moto o a los ocupantes como ocurrió en este caso, entonces de eso se llega a una segunda conclusión que si la tesis de la violenta colisión no está corroborado efectivamente y si el testimonio del policía es inverosímil y si lo comparamos con el testimonio del señor Terrones , se llega a la conclusión que el policía mintió al decir que sólo perseguía una moto y que sobre esta había un copiloto, estas mentiras se evidencia con la denuncia policial de la misma agraviada literalmente dijo dos desconocidos a bordo de dos motocicletas lineales, en lo que el señor Sub oficial De La Cruz también mintió cuando dijo que la agraviada llegó eso de la una y diez, pues ella recién registro su denuncia al provenir las dos y treinta y dos más de una hora de diferencia , el hecho de que su patrocinado haya puesto su moto al lado o cerca de donde se dio el delito y que haya huido detrás de ellos habría sido tomado por la agraviada y por la policía como coautoría y complicidad, entonces para que se haga más contundente la incriminación quisieron sacar al copiloto de moto roja y lo colocaron en la moto de su patrocinado, y eliminaron la moto roja de la historia, con esa versión indujeron a error al Ministerio Público, y ahora pretenden hacer lo mismo con los magistrados. A efectos del sistema de la placa si fuera un sistema preparado habría sido instalado en algo más solapado como por ejemplo con perforaciones de manera que quede oculto, además existiría homogeneidad en los materiales empleados en las cuerdas y no sería pajarrafia en los extremos de la placa de la moto, un pedazo de pasador negro, un pedazo de pasador rosado y de distintas medidas. Por otro parte si se ve el acta de situación del vehículo, redactado a la una y cincuenta por el mismo policía, se verá que en ninguna parte se menciona algo al respecto, es más el policía tuvo la minuciosidad de describir el estado del espejo del intermitente izquierdo, pero nada sobre algo tan notorio, ni incriminatorio como la cuerda del supuesto sistema de la placa; la cuerda recién aparece en el acta de intervención y que fue redactada a las tres y cuarenta y cinco, mejor dicho casi dos horas después del acta de situación vehicular y esta acta se podría decir que si el policía dijo en juicio que tardo en redactar veinte minutos y si el testigo dijo todas actas fueron redactadas en su presencia se tendrían que preguntar porque el acta fue redactada a las tres y cuarenta y cinco; asimismo el señor Terrones dijo que el policía redactó el acta y después lo llamó para firmar el acta, se supone que una acta es redactada inmediatamente cómo es posible que sea redactada después, todo ello su patrocinado tuvo una primera acta que suscribe, con hechos totalmente descritos, luego existe una segunda acta con hechos que él se negó a firmar, donde se habían cambiado los hechos, si un policía y una agraviada pueden hacer pasar esos hechos. Por lo tanto concluyen que no existe ningún aporte esencial por parte del Ministerio Público contra su patrocinado en el dominio del hecho, por lo tanto sin haber creado riesgo juridico, solicita se absuelva de los cargos imputados.

2.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO: Manifestó, que se encuentra de acuerdo con su abogado.

TERCERO: DE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

3.1. Hechos probados:

Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado acreditar lo siguiente:

1. Se ha acreditado que el día nueve de setiembre de dos mil diecisiete, al promediar las 12:50 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada JUANA IRIS ROQUE SUZUKI se encontraba a inmediaciones del Ovalo el Pescador ubicado en las intercepciones de Av. Augusto B. Leguía y Fernando Belaunde Terry de la ciudad de Chiclayo, en el paradero de Motupe, se acercó un sujeto de sexo masculino, que portaba un casco negro, quien mediante violencia y amenaza le despoja su cartera, y portando un arma de fuego propinó golpes en el brazo derecho, logrando así arrebatarse la mencionada cartera conteniendo la suma de S/.15.960.00 Soles (Quince Mil Novecientos Sesenta Soles), quien momentos antes había retirando del Banco Continental - Open Plaza - Chiclayo; además le arrebató, toda vez que se encontraba dentro de su cartera, un equipo celular marca Samsung E6, número abonado 954197324 de la empresa Claro, también le arrebató una tablet "Lenovo" y documentos personales, como DNI entre otros, conforme a la declaración de la agraviada Juana Iris Roque Suzuki corroborada con la declaración del efectivo policial Edinson De la Cruz Arce y acta de intervención policial.

2. Se ha acreditado que el sujeto que arrebató las pertenencias se dio a la fuga, subiendo a una moto lineal color negra con placa de rodaje 8941-7M, quien se encontraba esperándolo cerca, conducido por el acusado José Arturo Mires Mija, quien es propietario del vehículo, el mismo que estaba esperando a unos metros para que el sujeto que despoja suba a la moto lineal, se den ambos a la fuga por la Av. Belaunde Terry; conforme a la declaración de la agraviada Juana Iris Roque Suzuki corroborada con la declaración del efectivo policial Edinson De la Cruz Arce y acta de intervención policial.

3. Se ha acreditado que el acusado Mires Mija y el segundo sujeto, que despoja de los bienes a la agraviada, fueron perseguidos inmediatamente por el efectivo policial Edison De la Cruz Arce, quien presencié los hechos, siendo que producto de la persecución, la moto lineal negra, chocó con otro vehículo en la calle Ordoñez, conducido por el testigo Walter Leonel Gil Terrones, motivando ello que el efectivo policial Edison De la Cruz Arce, capture después de una persecución, sólo a uno de ellos, quien es el acusado JOSÉ ARTURO MIRES MIJA, y el otro sujeto se dio a la fuga, llevándose consigo las pertenencias que habían arrebatado y el arma de fuego con la que había amenazado a la agraviada para despojarla de sus bienes, conforme a la declaración del efectivo policial Edinson De la Cruz Arce y acta de intervención policial corroborada con la declaración de la agraviada y en el parte con la declaración del testigo de descargo Walter Leonel Gil Terrones.

4. Se ha acreditado que la agraviada hace entrega en las oficinas de la DEPPROC una correa de color negro con una evilla en sus extremos, con una medida aproximada de 1.50 cm de largo y 2cm de ancho,; la misma que corresponde a una parte de la cartera que le fue despojada a la agraviada, siendo el lado en que se rompe la cartera producto del forcejeo, ante la resistencia de la agraviada conforme al acta de recepción de cartera de fecha 09-09-2017 y declaración de la agraviada Juana Iris Roque Suzuki.

5. Se ha acreditado que el vehículo de placa de rodaje 8941-7A marca honda color negra, es de propiedad del acusado José ARTURO MIRES MIJA, conforme a la consulta en línea vehicular SUNAP y el Oficio N° 671-2017-SUNARP-ZRII-WECG de fecha 24-10-2017, vehículo menor que fue utilizado en el evento criminal.

6. Se ha acreditado la preexistencia de la suma en efectivo, despojado a la agraviada, con impresión de solicitud de movimientos 0011-0285-41-0201519862 que corresponde a BBVA Continental, siendo el titular de la cuenta la agraviada, observándose que el día 09 de septiembre del 2017, día del evento criminal, ha realizado retiros de dinero en efectivo por la suma de S/.15,000.00 y S/. 991.08, haciendo un total de 15,991.08 soles, corroborada con la versión de la agraviada en juicio oral.

7. Se ha acreditado con la copia del comprobante de pago de la tienda CARSA de fecha 03-11-2016 que la agraviada compra una TABLE TAB - LEN TAB2 A7-30-5943 por la suma de S/. 399.00.

8. Se ha acreditado con Dictamen Pericial de Identificación Vehicular N° 1170-2017, incorporada con el examen al perito PNP Idelson Lozano Bustamante, practicado al

vehículo menor marca Honda de placa de rodaje 8941-7M de propiedad de JOSE ARTURO MIREs MIJA, que se trata de una unidad vehicular menor con número de motor y serie originales, placa de rodaje auténtica, y que a la fecha no registra orden de búsqueda vigente.

9. Se ha acreditado con el examen al perito SOB PNP Ruben Arancibia Zapata, con respecto al Informe de Inspección Criminalística N° 980-2017, practicado al vehículo menor marca Honda de placa de rodaje 8941-7M de propiedad de Jose Arturo Mires Mija, corroborada con el acta de intervención policial que tenía un sistema casero para ocultar la placa de rodaje en donde se describe que en el tapa-barro posterior de la moto, se halla una placa de rodaje metálica, con las siguientes características, que en sus extremos superiores presenta dos orificios en las cuales se hallan fragmentos de cinta plástica (pajarrafia), estas cintas anuda la placa con orificios del tapabarro, al parecer estas cintas plásticas hacen las veces de bisagras; en su borde inferior derecho se halla un orificio, en el cual se encuentra atada a una cuerda de 1.61cm, de dimensión conformada por un pasador para zapato, color negro de 1.30 cm de dimensión, aunado con un pasador de color rosado de 31 cm de dimensión, el otro extremo de esta cuerda llega hasta el borde superior de la cara anterior derecha del tanque de gasolina; esta cuerda al momento de jalarla hacia adelante hace que la placa se levante, ocultando así su numeración al parecer un sistema casero para evitar la identificación vehicular. Para el colegiado, el referido Informe policial fue explicado por el perito quien ha señalado que al momento de jalar la cuerda, la placa se levantaba, no se observa la numeración al estar volteada la placa, sólo se observa la parte posterior de la misma; siendo así se considera que este sistema casero es para ocultar la placa de rodaje y no poder ser identificado el vehículo, más aún se debe señalar que el vehículo que fue materia de inspección, fue utilizada en el momento del evento criminal por el acusado, lo que corrobora su vinculación con el delito materia de juicio oral al utilizar el vehículo de su propiedad con un sistema casero para ocultar la placa y no poder ser identificados.

10. Se ha acreditado con el examen del perito médico legista Tomas Aquino Márquez, con respecto al Certificado Médico Legal N° 013155-L, practicado a la agraviada Juana Iris Roque Suzuki, que al examen médico, presente equimosis moderada de más o menos 3 por 3 cm en cara externa de brazo izquierdo tercio superior. **Conclusiones:** Presenta lesión traumática de origen contuso; requiere 01 día de atención facultativa por 03 días de incapacidad médico legal. Por lo que para el colegiado estas lesiones es como consecuencia del golpe que sufre la agraviada en el brazo izquierdo para vencer su resistencia y poder despojarla de su cartera a la agraviada en el momento del evento criminal.

3.2. HECHOS NO PROBADOS:

1. No se ha probado la teoría del caso del abogado defensor en cuenta a la vinculación del acusado con el evento criminal.

CUARTO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO.

4.1. El principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 2° inciso 24 literal "e" de nuestra norma fundamental, se configura, en tanto regla del juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista **una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias**, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.

4.2. Realizada la actividad probatoria, con todas las garantías procesales y sustanciales, este principio ha logrado ser enervado desde la tesis acusatoria por las razones que a continuación se exponen.

QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPCIDAD.

5.1. Conforme a los hechos probados, el Ministerio Público ha acreditado más allá de toda duda razonable que el 09 de setiembre de dos mil diecisiete, al promediar las 12:50 horas

aproximadamente, en circunstancias que la agraviada **JUANA IRIS ROQUE SUZUKI** se encontraba a inmediaciones del Ovalo el Pescador ubicado en las intercepciones de Av. Augusto B. Leguía y Fernando Belaunde Terry de la ciudad de Chiclayo, en el paradero de Motupe, se acercó un sujeto de sexo masculino, que portaba un casco negro, quien mediante violencia y amenaza le despoja su cartera, y portando un arma de fuego propinó golpes en el brazo izquierdo, logrando así arrebatarse la mencionada cartera conteniendo la suma de S/. 15.960.00 Soles (Quince Mil Novecientos Sesenta Soles), quien momentos antes había retirado del Banco Continental - Open Plaza - Chiclayo; además, un equipo celular marca Samsung E6, número abonado 954197324 de la empresa Claro, también le arrebató una tablet "Lenovo" y documentos personales, como DNI entre otros, que se encontraban en el interior de su cartera, posteriormente el sujeto que sustrae los bienes sube a una moto lineal, color negra, con placa de rodaje 8941-7M, quien se encontraba esperándolo cerca, conducido por el acusado José Arturo Mires Mija, quien es propietario del vehículo, el mismo que estaba esperando a unos metros, dándose ambos a la fuga por la Av. Belaunde Terry, siendo inmediatamente capturado el acusado por el efectivo policial Edinson De la Cruz Arce, ante una persecución policial en moto lineal policial, siendo conducido a la dependencia policial correspondiente y el otro sujeto se dio a la fuga con las pertenencias de la agraviada, conducta que se subsume en el artículo 188 en concordancia con el artículo 189 incisos 2, 3, y 4, del Código Penal por haberse cometido el delito a mano armada y haber participado más de dos personas en el evento criminal, conforme a los hechos probados.

5.2. Asimismo se ha acreditado, más allá de toda duda razonable, la vinculación del acusado José Arturo Mires Mija, en calidad de coautor, en el delito de robo agravado en agravio de **JUANA IRIS ROQUE SUZUKI**, por las siguientes razones:

-Porque la agraviada **ROQUE SUZUKI** y el testigo efectivo policial Edinson De la Cruz Arce, en calidad de testigo presencial, han sindicado en forma directa y categórica al acusado como uno de los sujetos que ha intervenido en el evento criminal señalando que fue el sujeto que conducía la moto lineal, color negra, con placa de rodaje 8941-7M, quien se estaciona a pocos metros del lugar del evento criminal, y el segundo sujeto, no identificado, luego de quietarle sus pertenencias a la agraviada sube a dicha unidad móvil dándose a la fuga.

-Porque luego del evento criminal el efectivo policial mencionado, quien fue la persona que presenció el hecho ilícito, inicia una persecución en su moto lineal, colisionando ambos vehículos menores, tanto del efectivo policial como del que conducía el acusado, con un automóvil de propiedad del testigo Gil Terrones, en las intersecciones de la Avenida Belaunde y Ordoñez, siendo capturado luego de una persecución, el acusado, dándose a fuga el otro sujeto no identificado con las pertenencias, luego de abandonar la moto lineal en la que fugaban, conforme lo ha referido el testigo efectivo policial Edinson De la Cruz Arce corroborada con la declaración de la agraviada cuando refiere que ellos salen corriendo en la moto lineal, en esos momentos un motorizado se dio cuenta de lo sucedió y los sigue; asimismo el testigo Gil Terrones de descargo refiere que observa a una persona que impacta contra el vehículo y corre en dirección a la calle donde él salía, el policía choca y también corre en dirección a la misma calle; asimismo agrega que ha visto que traían al acusado con más personas del lugar, se acerca al efectivo policial, le preguntó "cómo iban hacer con los daños materiales", le explica que habían intentado robarle a una señora.

-Porque según el Informe de Inspección Criminalística N° 980-2017, practicado al vehículo menor marca Honda de placa de rodaje 8941-7M de propiedad de acusado, explicado por el perito, se advierte sistema casero es para ocultar la placa de rodaje y no poder ser identificado, más aun se debe señalar que el vehículo, que fue materia de inspección, fue utilizada en el momento del evento criminal por el acusado, lo que corrobora su vinculación con el delito materia de juicio oral al utilizar el vehículo de su propiedad con un sistema casero consistente un pajarrafia en la parte superior de la placa, para utilizarlo como bisagras y sostener la placa, asimismo una cuerda de 1.61 m atada en la parte inferior de la placa y termina en el borde superior de la cara anterior derecha del tanque de gasolina; de esta manera ser jalada hacia delante, la placa se levante y se oculte su numeración para no ser identificados, este hecho vincula un mas al acusado en el evento

criminal toda vez que el manejaba la unidad móvil, que es de su propiedad, que también consta en el acta de intervención policial este sistema casero en la que se señala que la placa no está en su posición normal y correctamente anillada, sino la placa estaba levantada y amarrada con una pita(pasador) en uno de sus costados hacia arriba con la finalidad de cubrir la numeración y no ser identificada.

-Porque la versión de la agraviada mencionado sobre la agresión física en su brazo, como medio comisivo, se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 013155-L, que indica que la agraviada presente equimosis moderada de más o menos 3 por 3 cm en cara externa de brazo izquierdo tercio superior., originado una lesión traumática de origen contuso; requiriendo 01 de atención facultativa por 03 de incapacidad médico legal, que se actuó con el examen el perito médico.

Porque si bien es cierto el testigo Gil Terrones ha señalado en juicio que aparece una moto lineal a una velocidad increíble, la cual ha frenado con la intención de no atropellarlo, allí no más seguido viene una moto lineal, negra e impacta contra la puerta delantera, allí mismo llega el efectivo policial, e impacta contra la puerta, la primera moto impacta, la segunda logra pasar, hasta ese momento no sabía que ocurría; también es cierto que, al margen que este testigo haya observado que primero pasa una moto lineal a toda velocidad y luego otra moto lineal que se choca con su unidad móvil, al igual que la moto lineal de efectivo policial, la carga de la prueba analizada en los considerandos anteriores se infiere que el acusado ha intervenido en el delito conduciendo la moto lineal en la que sube el otro sujeto que despoja los bienes a la agraviada.

-Porque el testigo de descargo Luis Antonio Fernández Zuta no crea convicción en el colegiado al no advertirse coherencia, sino más bien contradicciones, así se tiene dice que el delincuente había subido a la moto, prácticamente, habían dos motos juntas, las cuales partieron; el delincuente sube a una de las motos que estaba estacionado al lado de las combis, al lado derecho, allí no más pasó la moto negra, según comentaban era una moto Pulsar la que esperaba, las personas curiosas comentaban que las dos motos, llegan desde Leguía a la Belaunde, para luego agregar que no ha visto a las dos motos, la persona que bajó le arranchó las cosas de la señora, además decían que la moto de adelante era Pulsar, color roja, en la primera moto estaba una sola persona, quien vestía una polera negra con jean azulino, sabe de la moto de adelante porque hicieron comentarios, la cual era Pulsar, no ha visto la moto pulsar, que en la primera moto, el muchacho se sube a la volada y la otra se fue por detrás de la moto, sólo ve a la primera moto porque había estado con la señora forcejeando. Siendo así primero da a entender que ha visto dos motos lineales que han intervenido en el hecho, luego dice que ha visto a las dos motos lineales, después dice que sólo ha visto una moto lineal con una persona asimismo dice que el muchacho sube a una moto a la volada y la otra moto se fue por detrás, y sólo ve a la primera moto porque había estado con la señora forcejeando, es por esos hechos que su versión no resulta creíble confrontado además con las pruebas de cargo analizadas en la presente sentencia.

5.3. Si bien en el acta de denuncia policial de la agraviada en la DIVINCRI se señala que han intervenido dos motos lineales en el hecho ilícito y que la hora que se ha registrado la denuncia ha sido a las 14:32 horas siendo el hecho ilícito a las 12:45 horas; al respecto al margen de la existencia de dos motos lineales, lo cierto es que el acusado ha conducido una moto lineal de color negro que tenía un sistema artesanal para ocultar la placa, que conducía al sujeto que despoja de los bienes de la agraviada; por otro lado con relación a las horas mencionadas, debe tenerse en cuenta que la agraviada primero estuvo en la comisaria del Porvenir luego se fue a la DIVINCRI a registrar la denuncia policial, asimismo debe señalarse que el acta de intervención policial comienza a las 12:50 horas y concluye a las 15:45 horas, lo que se entiende que se cierra la misma luego de realizarse todas las diligencias policiales que comprende el acta de recepción de accesorio de cartería y denuncia policial, por lo que no se puede decir cruce de horas entre una acta y otra por la razón señalada.

5.4. Siendo así dada la forma y circunstancias en que se perpetró el evento delictivo, no cabe duda que el acusado ha actuado dolosamente, habiendo cumplido un rol en la ejecución de su plan criminal, lo que permite concluir que tienen la calidad de coautor.

SEXTO: PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

6.1. El abogado de la defensa técnica en sus argumentos finales hace análisis de la prueba actuada sin rebatir los fundamentos que vinculan a su patrocinado en el evento criminal, como el por qué su patrocinado fuga del lugar sin un fundamento creíble, por qué corre a pie antes de ser intervenido, por qué cree que la policía le ha puesto el sistema casero para esconder la placa de la moto lineal, por qué cree que la agraviada y el testigo efectivo policial le imputan un hecho ilícito sin haberlo conocido antes, ni haber tenido problemas con el acusado, por qué cree que la policía y la agraviada han inventado que su patrocinado ha intervenido en el robo agravado, y así sucesivamente, por lo que sus argumentos no tienen base probatoria idónea.

6.2. Que, se debe tener en cuenta que se puede enervar la presunción de inocencia cuando exista **una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias**, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos, por lo que con la prueba actuada es suficiente para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado.

SEPTIMO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

7.1. En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado por el delito de robo agravado como para negar la antijuridicidad.

7.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado, era persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con la clara posibilidad de realizar conducta distinta, por lo que la culpabilidad del acusado, debe darse por acreditada y aplicarle la consecuencia jurídica que corresponde.

OCTAVO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

8.1. Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponer como coautor del delito de robo agravado, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

8.2. A efecto de determinarse la pena a imponer, debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como las que han sido objeto de juzgamiento, a fin que las personas no incurran en las mismas y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave alteración de la paz social atacan las bases mismas de la sociedad y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.

8.3. Que, el delito de robo agravado tipificado en el artículo 189 primer párrafo del Código Penal contempla una pena conminada de doce a veinte años de pena privativa de la libertad y en el presente caso el representante del Ministerio Público está solicitando se imponga al acusado quince años de pena privativa de la libertad.

8.4. Que, conforme al artículo 397° numeral 1 del Código Procesal Penal el Juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada.

8.5. Para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46°

del Código Penal, es decir, tanto las circunstancias atenuantes como agravantes que permitan al Colegiado acercarse ya sea a su extremo máximo o a su extremo mínimo, sin embargo el delito materia de juicio oral tiene agravantes específicas, que debe aplicarse para determinar la pena a imponer.

8.6. En el presente caso se aprecia dos circunstancias específicas en el delito materia de Juicio oral a mano armada, y con el concurso de dos o más personas, por lo que es necesario señalar al respecto lo que indica el penalista Percy García Caveró ha indicado: *“la agravante o atenuante genérica sólo afectará el marco penal abstracto si es que no ha sido considerada como elemento constitutivo del ilícito penal, pues, de lo contrario, se estaría realizando una doble valoración y, por tanto, cometiendo una infracción al ‘principio del non bis in ídem’”*¹.

8.7. Que, en el presente caso se cuenta con dos circunstancias específicas y a criterio del colegiado la pena que debe imponerse al acusado es de catorce años de pena privativa de la libertad efectiva y por encontrarse la pena dentro del marco punitivo, la misma que servirá para evitar la reiteración delictiva y guarde relación con los fines de la pena.

NOVENO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

9.1. En cuanto a la reparación civil, según el artículo 93° del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.

9.2. En el presente caso, debe tenerse en cuenta que la agraviada no ha sufrido ningún perjuicio patrimonial.

9.3. Sin embargo, teniendo en cuenta que el delito de robo agravado, es un delito pluriofensivo que no sólo afecta el patrimonio, sino también la libertad e integridad física de las personas – como en el presente caso que se empleó violencia contra la integridad física-, debe fijarse un monto a favor del agraviado, que sea suficiente y proporcional para reparar el daño causado, esto es que comprendo los bienes despojados y la indemnización de daños y perjuicios.

DÉCIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

DÉCIMO PRIMERO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago solidario de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 45-A, 46°, 93°, 188° y 189° primer párrafo incisos 3 y 4 del Código Penal; artículos 393° a 397°, 399°, 402° y 500° del Código Procesal Penal, el **Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

¹ GARCÍA CAVERO, Percy. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Grijley, Lima, 2008. p. 704.

1. CONDENADO A JOSE ARTURO MIRES MIJA como COAUTOR del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en su figura de **ROBO AGRAVADO** tipificado en el artículo 188° del Código Penal con las agravantes previsto en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del mismo Cuerpo de Leyes, en agravio de **JUANA IRIS ROQUE SUZUKI** y como a tal le impone **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará desde el día de su detención, esto es, desde el día 09 de septiembre del 2017, vencerá el 08 de septiembre del 2031.

2. FIJARON en **VEINTE MIL SOLES** el pago que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada **JUANA IRIS ROQUE SUZUKI**.

3. SE DISPONE la ejecución provisional de la sentencia en el extremo penal oficiándose con dicho fin.

4. IMPÓNGASE el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que se calcularán en ejecución de sentencia si las hubiera.

5. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que fuere la presente resolución inscribese en el Registro Central de Condenas remitiéndose los boletines y testimonios de ley.

6. REMITASE copia de la presente resolución al Director del Instituto Nacional Penitenciario de Chiclayo para los fines pertinentes y en su oportunidad, archívese lo actuado con aviso a quien corresponda.

7. DEVOLVIÉNDOSE lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria para que ejecute la sentencia. Tómesese Razón y Hágase Saber.

Ss.

GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

VARGAS RUÍZ.

SÁNCHEZ CAJO.